



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2022-00098-00
ACCIONANTE: TU RECOBRO S.A.S.
ACCIONADA: MEDIMAS EPS.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que el accionante **TU RECOBRO S.A.S.**, identificado con NIT. 901.007.661-9, formuló derecho de petición ante **MEDIMAS EPS**, el 23 de noviembre del año 2021, mediante el cual solicitó el pago de las prestaciones económicas teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 24 del Decreto 4023 de 2011, incorporado en el Decreto 780 de 2016 en su artículo 2.2.3.1.1, modificado por el artículo 3° del Decreto 1333 de 2018, así como actualizar su información contenida en el portal de la accionada.

De igual manera manifiesta que han transcurrido más de 30 días sin obtener una respuesta de fondo, clara y precisa, además de asegurar haber intentado establecer comunicación con la accionada por vía telefónica a fin de obtener la respuesta requerida, pero no fue fructífero.

2.- La Petición

En consecuencia, de lo anterior, solicitó se ampare su derecho fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la accionada sea contestada de fondo, clara, precisa y congruente con su petición de fecha 23 de noviembre del año 2021.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 28 de enero de la presente anualidad, se ordenó la notificación a la entidad accionada, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quien, dentro del término legal conferido, emitió pronunciamiento, **MEDIMAS EPS**, expuso que conforme a lo requerido por el usuario, encontró debidamente gestionado el cumplimiento de las obligaciones que le asisten con respecto de la normatividad establecida para el sistema general de salud, así como “[s]obre el cumplimiento de la orden constitucional, se informa que esta entidad ha realizado los trámites administrativos con el fin de dar respuesta a la petición objeto del presente trámite, así las cosas, se evidencia que mediante oficio de fecha 11 de octubre de 2021 se dio respuesta de fondo clara y congruente a la petición elevada por la parte accionante el día 24 de noviembre del año 2021”

Y “[p]or último, aclaro que MEDIMAS EPS no puede tener acceso a la historia clínica, según la ley 23 de 1981 en su artículo 34, es un documento privado, y como privado que es, es un documento confidencial., por lo tanto, el señor Dagoberto Martínez Hernández debe trasladar su petición a la IPS que fue atendido quien es la entidad que tiene bajo custodia la Historia clínica deprecada por el usuario”. Luego propuso el fenómeno de hecho superado por carencia actual de objeto.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición del accionante por no haberse dado respuesta a la petición presentada ante la EPS accionada.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, “...*ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.*”¹.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de

¹ Cfr. Sentencia T-372/95

comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”².

De la Emergencia Sanitaria – Covid-19

Con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días que ha sido prorrogado hasta la fecha, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, entre otros, expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, el cual en su artículo 5. que reguló lo concerniente a los términos para desatar los Derechos de Petición mientras dura la emergencia, empero, no se aplica al caso concreto debido a que la respuesta debió brindarse antes de la emergencia sanitaria. Así se pronunció:

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) ***Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este

² Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

*artículo. **Parágrafo.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”.*

Normatividad declarada exequible por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-242 de 2020 donde se determinó que: “...*la ampliación transitoria de los términos para atender las peticiones contempladas en el artículo 5° es conforme a la Constitución, porque si bien es una medida que modifica una norma estatutaria, como lo es el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cierto es que lo hace de forma temporal a fin de permitir el ejercicio racional del derecho fundamental de petición regulado en la misma, respetando el criterio de proporcionalidad*”.

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, la persona jurídica accionante **TU RECOBRO S.A.S.**, aduce que presentó derecho de petición el día 23 de noviembre del año 2021 ante la entidad accionada **MEDIMAS EPS**, mediante el cual solicitó el pago de las prestaciones económicas teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 24 del Decreto 4023 de 2011, incorporado en el Decreto 780 de 2016 en su artículo 2.2.3.1.1, modificado por el artículo 3° del Decreto 1333 de 2018, así como actualizar su información contenida en el portal de la accionada.

Ahora bien, una vez analizado el presente asunto, observa el Despacho que el derecho de petición en efecto se radicó ante **MEDIMAS EPS**, el 23 de noviembre del año 2021 -pág., 8 a 11 folio 4 C1-, data esta que debe analizarse bajo las previsiones del artículo 5 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, el cual modificó temporalmente el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: “*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.** (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*”.

En claro lo anterior, se tiene que la accionada si bien emitió pronunciamiento sobre la acción constitucional, precisó haber dado contestación a la petición antes referenciada, a lo cual anexo captura de pantalla -pág. 41 fl. XX- denominándolo como respuesta al radicado No. 1202113051779, sin embargo, también es cierto que nada dijo concretamente sobre el derecho de petición a este radicado, como tampoco allegó la respuesta al mismo, lo cual impidió el estudio de su contestación, de lo que resulta la inobservancia de atender la petición formulada, además de no acreditarse que en la respuesta al derecho de petición se hubiese abordado lo petitionado y fuese debidamente notificada al petente, pues la sola captura de pantalla no permite dilucidar el documento en el mensaje de datos enviado.

Por lo tanto, se advierte que la accionada no cumplió con la obligación de dar respuesta y notificar a los peticionarios lo solicitado, desatiendo los mandatos establecidos en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, modificado temporalmente por el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020 y, es que no basta con emitir un pronunciamiento sobre lo solicitado, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud.

Sobre la temática ha dicho la H. Corte Constitucional que: “...El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, **i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.** Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental”⁴.

Colofón de lo anterior, resulta claro que la accionada no logró acreditar la respuesta de la petición que se le formuló dentro del plazo de 20 días previsto en el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020 que modificó el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 –por lo menos no obra prueba de su respuesta y comunicación a la parte accionante-, por lo que deberá concederse el amparo solicitado -petición-, pues el lapso transcurrido evidencia la vulneración del derecho de petición - artículo 23 de la Constitución Nacional.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional reclamado por la sociedad **TU RECOBRO S.A.S.**, identificado con NIT. 901.007.661-9, a su derecho fundamental de petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **MEDIMAS EPS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación del presente fallo, emita respuesta de fondo y en el sentido que legalmente corresponda a lo solicitado en la petición radicada el **día 23 de noviembre del año 2021**, enviando la misma a cualquiera de las direcciones indicadas por la accionante, en su solicitud.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2022-00098-00

**Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2815f51b655d15896a0dea2c1c9cefc07bf4926548e69f3e92ca77adf80eec73

Documento generado en 03/02/2022 07:11:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>